



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.-

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, incluidos los movimientos de tierras y las explotaciones mineras a cielo abierto.

Exenciones

Artículo 2º.-

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyente con responsabilidad solidaria:
 - a. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
 - b. Los constructores, y empresas mineras y de extracciones de áridos.
 - c. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

- d. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, reformas de edificios y extracciones tanto de áridos como de carbones.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia quedando incluida en esta Ordenanza la licencia de construcción.

Gestión

Artículo 5º.-

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones Y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.